

Pachuca de Soto, Hgo., 09 de noviembre de 2022.

Oficio No. CELSH/LXV/ SSL- 0700/2022.

C. EMETERIO MORENO MAGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE HUICHAPAN, HIDALGO
P R E S E N T E.

AT'N: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE HUICHAPAN, HIDALGO

Sirva el presente conducto, para dar cumplimiento a lo expresado por el artículo 158 de nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que nuestra Ley Fundamental del estado puede ser adicionada o reformada. Para que tales adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por nuestra Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios del número total de los Diputados, aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

En razón de lo anterior, es de remitirse de forma adjunta al presente ocuro, el expediente relativo a la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, en materia de facultades administrativas de los Presidentes Municipales; la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la sesión ordinaria número 94 del día 03 de noviembre del año en curso correspondiente al Primer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por la anterior y con fundamento en la fracción XIII del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, actuando en suplencia de la Secretaría, remito el presente, así como sus anexos para efecto de realizar de manera breve el trámite establecido constitucionalmente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

ATENTAMENTE

MAESTRO ROBERTO RICO RUIZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO



MINUTA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

Artículo 144. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I.- a VII.- ...

VIII.- Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX.- a XIII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, EN LA SESIÓN ORDINARIA No. 94 DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.



DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

A las y los Diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo nos fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 144, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y, 43, 69, fracción XV, 80, 81, 82, 83 y 143, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; presentada por el diputado Roberto Rico Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que, con fundamento en el artículo 140 de la referida Ley Orgánica, nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **325/2022**.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. La iniciativa tiene por objeto, realizar las precisiones normativas en las que se haga efectiva la participación ciudadana como una forma de democracia directa y representativa, en la que se reconozca fielmente el derecho de las personas a incidir en la función pública municipal, así como en la toma de decisiones sobre los asuntos que resulten de interés para la población, más allá de los mecanismos ya previstos por la legislación de la materia.

Lo anterior, con una manifiesta consecuencia en la hacienda de los Ayuntamientos, al modificar a las figuras auxiliares de su administración, bajo una proyección de ahorro interno racional, con el que se contribuya a una gestión en la que se aplique el gasto de forma adecuada; sin ser motivo de un detrimento en su organización y funciones, menos aún en el cumplimiento de sus obligaciones ante la ciudadanía hidalguense.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SEGUNDO. La actividad pública municipal, es objeto de cuantiosas disposiciones jurídicas contenidas en diversos ordenamientos, que tienen su origen piramidal en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la premisa de aquellos principios que deberán regular desarrollo de las comunidades municipales, en un índice geográfico, etnográfico, demográfico, económico, social y político.

Es así como, los artículos 25, 115, 116, 122 y 123, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señalan el régimen interior de la entidad hidalguense, con base en su división territorial, su organización política – administrativa y el municipio libre, a través del reconocimiento de su facultad reglamentaria y personalidad jurídica propia, con las que se les otorga la calidad de entes públicos sujetos de derechos y obligaciones y, con capacidad para intervenir en todos los actos y hechos jurídicos de su competencia.

Es por lo que, en aras de una regulación orgánica, fue emitida la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, así como, de fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, bajo la creación de los bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción y reglamentos que cada uno de ellos expida, de acuerdo a sus condiciones territoriales, socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera.

En tal sentido, la legislación Estatal en cita, conforme a sus artículos 27 y 28, obliga a los Ayuntamientos a promover la participación ciudadana en las políticas públicas municipales, estableciendo las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos necesarios con los que se contribuya al

mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población.

TERCERO. Que, es de reconocerse que los cauces de participación ciudadana deben resultar suficientes para asegurar que la ciudadanía tenga la oportunidad de ser tomada en consideración en las decisiones fundamentales de gobierno, mediante los mecanismos o herramientas desarrollados con base en la política pública. Pues así puede señalarse a la participación, como un instrumento que permite la mejora administrativa y procesal de la propia política pública y, como un instrumento que puede facilitar la terciarización de la política social, es decir, la ejecución de la misma por agentes privados.

Ahora bien, al considerar que los Municipios presentan una enorme heterogeneidad en su conformación política, económica y social, no se omite en su nivel de desarrollo una variante relacionada con sus capacidades de gobierno y administración, que tiene una vasta repercusión en el gasto público que, en una correcta distribución, puede aportar gradualmente en el cumplimiento de sus objetivos, más aún, en aquel denominado como gasto corriente, como erogación destinada a cubrir el costo directo de la administración, servicios personales, compra de recursos materiales y servicios, entre otros.

Lo anterior pues, la autonomía local no se encuentra sólo en disponer de atribuciones, sino en contar con las vías financieras adecuadas que le hagan efectivas, a través de un ejercicio pleno, en el que la población colabore de forma directa y, más aún completa, con un enfoque en el que, los órganos del poder público se limiten en su relación con las finanzas públicas, al sustituirse por quienes, en un ejercicio democrático, representen al pueblo en las funciones que competen al Ayuntamiento, sin un índole se actividad que suponga el ejercicio de la propia función pública, sin embargo, que abone en las descentralización

político-administrativa, en una dispersión del desarrollo, mediante el uso racional de los recursos disponibles.

Los mecanismos deben garantizar la gobernabilidad, sin impedir a la administración gubernamental el correcto ejercicio de las competencias del Ayuntamiento, considerando en todo momento la pluralidad en la toma de decisiones como verdadera instancia de gestión, en la que transiten adecuadamente los problemas que aquejan a las hidalguenses y a los hidalguenses, reforzando las estructuras orgánicas y, sobre todo incrementando la participación, como base de la misma.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa de cuenta presenta simultáneamente una reforma a un artículo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, por lo que, atendiendo a esa circunstancia, es dable seccionar dicha pieza legislativa, amén de que, se emita la declaratoria de constitucionalidad respecto de la reforma constitucional, en términos del artículo 158 de la propia Constitución local, y por cuanto hace a las reformas y adiciones a diversos artículos de la ley secundaria, esta Comisión emitirá su análisis y dictamen en el momento oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

TERCERO. Que, diversos instrumentos normativos como lo es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, vinculan al Estado mexicano para proteger el derecho humano a participar sin restricciones indebidas en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, establece los derechos de toda persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, ya sea como elector, a través del voto o como servidor público.

Al respecto la Corte Interamericana agrega que el término "oportunidades" en materia de participación, implica la obligación de garantizar medidas positivas que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de ejercerlos.

CUARTO. Que, conforme el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, además de los derechos político-electorales reconocidos tradicionalmente, se dispone el derecho de los ciudadanos a poder asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A su vez el artículo 39 del mismo ordenamiento dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En ese orden de ideas la intervención popular de los ciudadanos, traducida en el derecho a la participación, permea como un elemento esencial dentro de la idea de consolidar un Estado democrático. Es a través de dicha participación que se consolidan los vínculos que sustentan de manera grupal, una efectiva injerencia individual de cada ciudadano en los asuntos que en el ámbito público les concierne.

Ahondando en el tópico, el politólogo y jurista, Maurice Duverger, considera que la democracia participativa se sustenta en el principio de soberanía popular en el que los ciudadanos tienen derecho a participar en las decisiones públicas, es decir, la democracia participativa trae como consecuencia una participación colaborativa que incorpora en el proceso decisorio político elementos de democracia directa y delegada.

QUINTO. Que, conforme a la esencia de la iniciativa propuesta, y tratándose de los mecanismos actuales de participación en el ámbito municipal, en específico respecto de la figura de los delegados y subdelegados, es importante atender a la interpretación y los criterios jurisdiccionales emitidos en la materia. En ese tenor, resulta orientador considerar lo manifestado en el voto particular formulado por el magistrado Alejandro David Avante Juárez, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-561/2021, relativo a que la figura de delegado y subdelegado municipal, tiene origen en la necesidad de que la solución a las demandas de la población cuente con participación ciudadana; sustentándose, a su vez, en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 139/2005, el cual, en un caso análogo, establece que los contralores ciudadanos o como integrantes del comité ciudadano, realizarán su

función de manera honorífica, en tanto que no son servidores públicos sino que integran instrumentos de participación ciudadana.

SEXTO. Que, mediante el juicio SUP-JDC-2349/2014, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral analizó la solicitud de remuneración de un consejo de participación ciudadana que, al igual que los delegados municipales, son órganos de representación ciudadana, resolviendo en el sentido de que *"al no tratarse de un ente profesional en la administración pública, sino de un órgano cuya función es la de propiciar la participación de la ciudadanía con fines de una representación plural y política en una determinada demarcación territorial, no son representantes populares, ni forman parte de la administración pública del Ayuntamiento, no tienen carácter de servidores públicos, no sólo porque así lo dispone expresamente la norma, sino también porque son órganos de representación vecinal y carecen de atribuciones de autoridad, toda vez que las facultades conferidas por la disposición legal en cita no otorgan potestad alguna que incida en la esfera jurídica de entidades de la administración pública o de particulares, sino que se trata de atribuciones de representación vecinal, de gestión, de comunicación entre los ciudadanos y las autoridades. Por lo que, si bien es cierto que todo servidor público deberá recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, también lo es que dicho mandato constitucional no se viola por el hecho de que se prevea la existencia de órganos auxiliares de los ayuntamientos, como lo son los delegados y subdelegados municipales, los cuales realizarán su función de coadyuvancia, en tanto que no son autoridades municipales sino que son órganos auxiliares de los mismos."*

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo expuesto, el sentido y esencia de la iniciativa referente a la reforma constitucional en su totalidad se considera viable, toda vez que, en aras de garantizar el derecho a participar de la ciudadanía en los asuntos



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

públicos y de vigilar el correcto desempeño de la función pública municipal se estima oportuno reconfigurar los mecanismos que tengan por objeto garantizar la participación ciudadana con fines de una representación plural y política en una determinada demarcación territorial.

Ahora bien, es trascendente para esta Comisión apuntar que, para poder modificar la legislación secundaria en materia municipal y lograr dicha reconfiguración, primeramente resulta fundamental eliminar del texto constitucional la facultad de los presidentes municipales para nombrar y remover a los delegados y subdelegados, ello por dos elementos a saber, y que a continuación se detallan:

En primer término, de manera independiente a los motivos expuestos de manera primigenia en la iniciativa propuesta, no pasa desapercibido advertir que, dentro de las disposiciones constitucionales y legales locales que actualmente configuran el andamiaje que da sustento a tales figuras, existe discrepancia en la manera en la que estas han de designarse.

Lo anterior derivado de que, tal y como se expresó en supralíneas, el texto actual del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a los Presidentes municipales para, al igual que los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y demás personal administrativo, dicho funcionario nombre y remueva libremente a los delegados y subdelegados. Lo anterior evidentemente se traduce en una forma de designación discrecional que corresponde a una sola persona derivado de su investidura como servidor público.

No obstante lo anterior, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su numeral 82, difiere en la manera en que norma su designación, esta vez en un ejercicio democrático al disponer que:

ARTÍCULO 82.- *Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quien extenderá los nombramientos y la toma de protesta.*

Es entonces que, ante la existencia de la antinomia en mención, es procedente realizar el ajuste al texto constitucional, salvaguardando las disposiciones que aún rigen y dan origen a los actuales mecanismos de participación ciudadana en el ámbito municipal.

Por otro lado, atendiendo el enfoque principal de la iniciativa, el suprimir la multicitada facultad del Presidente municipal permitirá lograr que se desvincule directamente en el ámbito constitucional, a los delegados y subdelegados de la Administración Pública Municipal, con lo cual también se abandonará su categorización como servidores públicos que tengan derecho a percibir un emolumento con cargo a las finanzas públicas del municipio.

Derivado de lo expuesto, y una vez aprobado el contenido del presente dictámen, es dable afirmar que, en un segundo plano, se atenderá lo procedente para revisar las figuras idóneas que habrán de instaurarse para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos de su comunidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los integrantes de la comisión que actúa presentamos al Pleno el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, somete al Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el **ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII**, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 144. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I a VII. ...

VIII.- Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX a XIII. ...

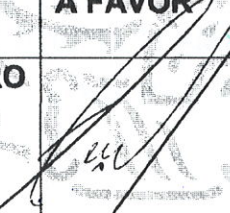
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese la minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

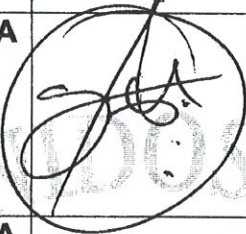
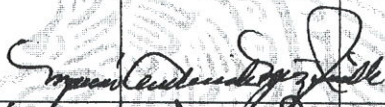
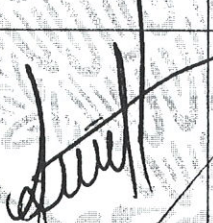
Elaborado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 21 días del mes de octubre del año 2022.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE			
DIP. JORGE HERNÁNDEZ ARAUS SECRETARIO			

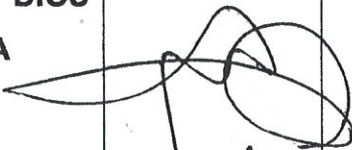
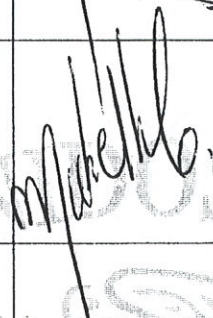
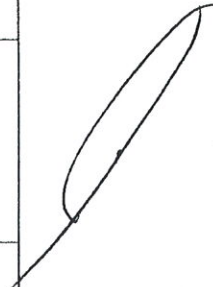


PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS SECRETARIO			
DIP. OCTAVIO MAGAÑA SOTO VOCAL			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL			
DIP. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ VOCAL			
DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL			
DIP. TANIA VALDÉZ CUÉLLAR VOCAL			
DIP. ELVIA YANET SIERRA VITE VOCAL			



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL			
DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.